

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que dio inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de los demás dispositivos legales que enmarca nuestro cuadro constitucional local y legal, que derivaron de la revisión de la iniciativa.

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.



I. ANTECEDENTES GENERALES

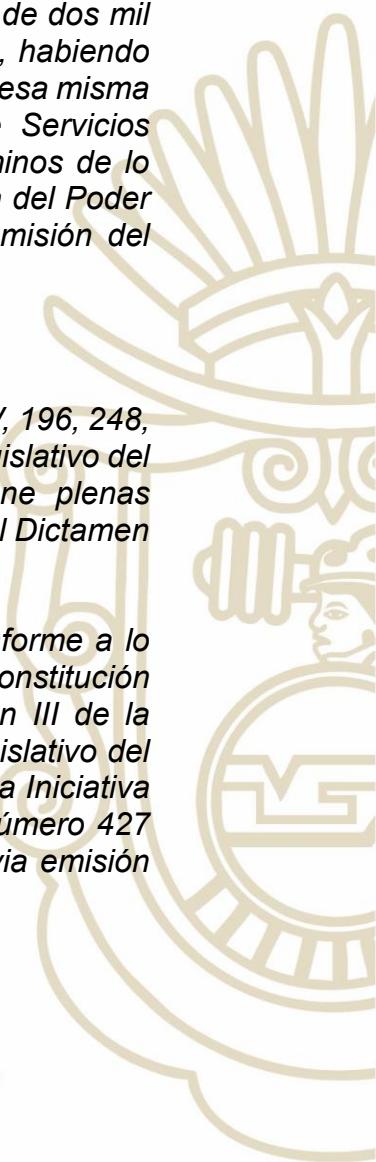
Que por oficio número SGG/JF/1136/2025, de fecha 13 de octubre del año 2025, suscrito por la Doctora Anacleta López Vega, Subsecretaria Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno, quien por instrucciones de la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO**.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiendo sido turnada mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0310/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso a la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, conforme la siguiente:

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero; previa emisión del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.



Por lo que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, se encuentra plenamente facultada para iniciar la iniciativa que hoy nos ocupa.

De lo anterior se desprende que, la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 dentro del Eje 3, Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, señala en el Objetivo 3.1 la necesidad de contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social. En su Estrategia 3.1.1, se contempla el fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Cultura de la Legalidad, reflejando en sus líneas de acción 3.1.1.1 establece que es indispensable actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, la 3.1.1.2 señala el compromiso de garantizar el Estado de Derecho con base en la legalidad y el bienestar de la sociedad, como elementos fundamentales del sistema de representación política, de la vida institucional y de la vigencia de los derechos políticos, sociales y laborales; y la 3.1.1.3 plantea aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica”

‘Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 6, establece que el estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes. Para ello, promoverá modificaciones a las leyes, y políticas públicas que se requieran, y realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos’

‘Que la propia Constitución local me atribuye como titular del Poder Ejecutivo, la responsabilidad de vigilar la recaudación, distribución y administración de los recursos públicos, dirigir las finanzas públicas y preservar el patrimonio del estado, con arreglo a las leyes de la materia’

‘Que la Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo I “De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales”, establece en

su artículo 1º que su objeto es coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, para determinar la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, distribuir dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa y establecer las bases de organización y funcionamiento de los organismos en materia de coordinación fiscal'

'Que en el estado de Guerrero se cuenta con la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, cuyo objeto es fortalecer las relaciones Hacendarias entre el estado y los municipios; así como establecer los fondos de participaciones y las fórmulas correspondientes para su distribución'

'Que en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 35, con el objetivo de establecer incentivos para los municipios, a través de la celebración de convenios'

'Que históricamente las entidades federativas, municipios, y organismos públicos descentralizados han presentado adeudos derivados de créditos fiscales, y que ante dicha situación el Gobierno Federal ha establecido, mediante diversos decretos y convenios, beneficios fiscales para regularizar estos adeudos'

'Que, en los Lineamientos Generales para el Proceso de Compensación de Participaciones Federales por Adeudos Firmes de Entes Públicos Relacionados con la Omisión Total o Parcial del Entero del Impuesto sobre la Renta, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2022, en sus considerandos se establece lo siguiente:

"Que el 5 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos" con la finalidad de regularizar los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas y los municipios, incluyendo a sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores"

'Que el artículo tercero, fracción I del Decreto, estableció que las entidades federativas y los municipios que deseaban acogerse a los beneficios fiscales tenían que, celebrar a más tardar el 30 de abril de 2009, convenio con el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual la entidad o municipio de que se trate manifestaron de forma expresa y con carácter de irrevocable su consentimiento para que las participaciones federales previstas en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, generados a partir del 1º de enero de 2009, siempre y cuando se

trate de créditos fiscales firmes; y que en caso de incumplimiento, se dejarán de aplicar los beneficios fiscales otorgados y la Federación podrá compensar los adeudos contra las participaciones federales'

'Que el 26 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", mismo que estableció en su Transitorio Tercero que el referido Decreto estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

'Que el artículo 14, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos'

'Que el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales'

'Que resulta procedente continuar con la compensación de adeudos contra participaciones federales de aquellos entes públicos que actualmente tengan adeudos fiscales firmes relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta y que, en términos del Decreto de 2008, celebraron convenio con el Gobierno Federal'

'Que el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, establece que las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.'

'Que además, con fundamento en el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),

conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, y de esta forma pueden acceder a los beneficios establecidos y en términos del artículo décimo transitorio de la misma ley'

'Que, derivado de adeudos por créditos fiscales, a la entidad se le compensan vía participaciones federales, tan solo por parte del SAT, alrededor de 2,400 millones de pesos anuales, y por adeudos con el ISSSTE, aproximadamente 30 millones de pesos mensuales'

'Que con el objetivo de que la Entidad Federativa y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, fortalezcan el manejo sostenible de sus finanzas públicas, administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como evitar la afectación en la liquidez del gobierno del estado, se propone adiciones al artículo 34 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero...'"

IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Se establece la facultad de la Secretaría para la celebración de convenios con los municipios, con el objetivo de mejorar la interacción y comunicación entre los tres órdenes de gobierno en materia de recaudación, obtención de recursos extraordinarios, compensación y representatividad ante la autoridad fiscalizadora, para el reclamo de excedentes, compensaciones y participaciones.

Para entender la naturaleza de los participaciones y aportaciones federales, nos remitimos al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 178/2020, y que en lo que nos ocupa señala:

"...

70. *Ahora, tanto las participaciones como las aportaciones federales se consideran parte de la hacienda pública municipal, pero las aportaciones, a diferencia de las participaciones, no forman parte del régimen de libre administración hacendaria regulado*



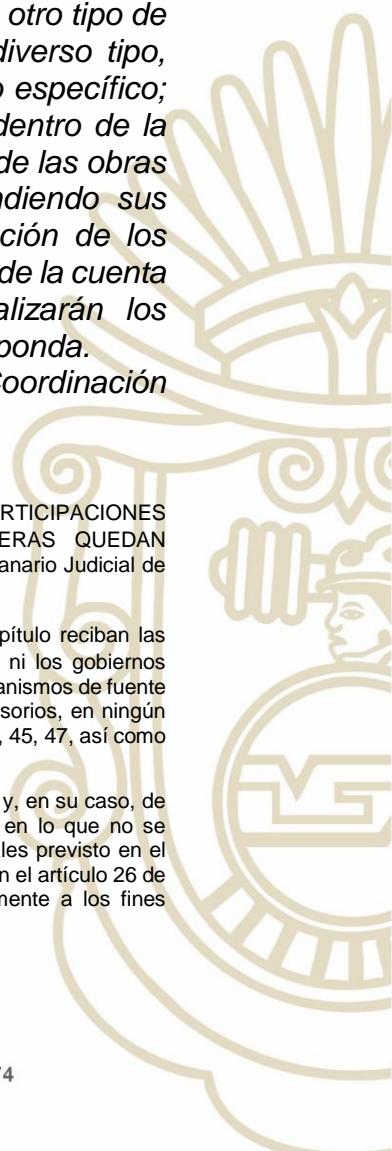
en el artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, el Municipio no puede decidir libremente el destino de los recursos ni puede reconducir este gasto a rubros diferentes de los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.¹

71. *No obstante, si bien las aportaciones federales no están sujetas al régimen de libre administración hacendaria y son recursos de origen federal regulados por la Constitución y la Ley de Coordinación Fiscal, ello no implica que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, pues se debe atender a su régimen legal.*
72. *En efecto, si bien es cierto que estos recursos están preetiquetados en cuanto a los rubros en los que se pueden gastar y, por lo tanto, no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidad de diverso tipo, también lo es que no lo están respecto a su destino específico; esto es, se trata de una preetiquetación temática dentro de la cual los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, es decir, a través de la revisión de la cuenta pública respectiva y de la fiscalización que realizarán los Órganos Legislativos locales y federal según corresponda.*
73. *Asimismo, en términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, dichas aportaciones.²*

¹ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P.J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Febrero de 2000. Página 514.

² Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nominación Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.



Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

- a) *Son inembargables, además de que no pueden ser gravadas u ofrecidas en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo por lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley; asimismo, ni las aportaciones ni sus accesorios pueden destinarse a fines distintos de los regulados por la ley.*
 - b) *Deben ser ejercidas y administradas por los Estados y, en su caso, por los Municipios, conforme a sus propias leyes.*
 - c) *Deben ser registradas como ingresos propios destinados a los fines especificados por la ley para cada fondo.*
 - d) *La entidad que los ejerza, en este caso el Municipio, es el responsable de dicho gasto, pues debe controlarlos a través de su órgano de control interno, y rendir cuentas a través de la fiscalización de su Cuenta Pública que realizará la Legislatura Local respectiva, además de la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación; sin embargo, la propia ley expresamente señala que la supervisión no implica limitación en la administración ni en el ejercicio de los fondos.*
 - e) *El ejercicio de los recursos está sujeto a la evaluación del desempeño en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, además, la Ley prevé diversos pasos para que en caso de que los recursos no se destinen a los fines ahí previstos se finquen responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.*
81. *En orden a lo antes expuesto, la decisión de la determinación de los montos y objetos en los que se debe gastar el recurso constituye un acto del gobierno local que la asuma, en el caso, del gobierno municipal, pues es una decisión atinente a la administración de su hacienda pública al ingresar las aportaciones federales a la misma por disposición legal.*
82. *Al ser las aportaciones federales transferencias de recursos de la Federación que ingresan a la hacienda pública municipal, es al ayuntamiento a quien le corresponde tomar las decisiones de su ejecución y no a una entidad extraña a éste, de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran a la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda*

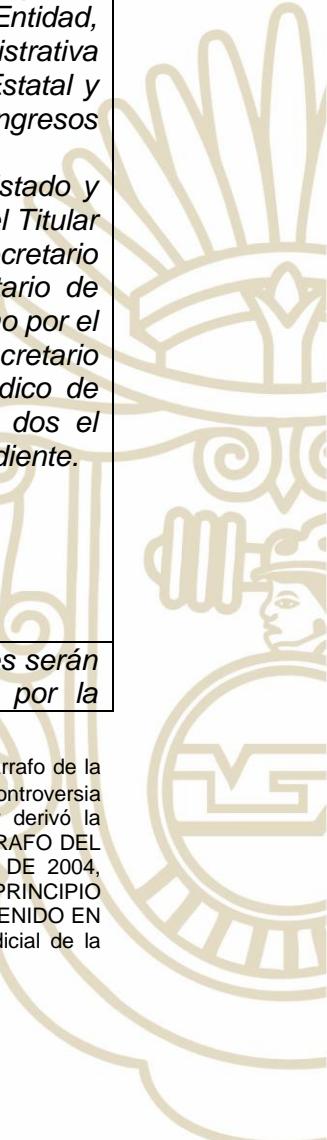


municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.³...”

Para mayor abundamiento se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| PROPIUESTA | REDACCIÓN ACTUAL |
|--|---|
| <p>Artículo 35. <i>El ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar con los municipios de la Entidad, convenios de colaboración administrativa respecto de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, así como en materia de Ingresos Federales Coordinados, a fin de promover acciones que permitan a los municipios obtener participaciones extraordinarias de los Ingresos Fiscales Propios que recaude el estado; convenir compensaciones en sus participaciones por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales derivadas de contribuciones federales coordinadas o estatales a cargo, siempre que dicho incumplimiento haya sido determinado mediante resolución firme emitida por autoridad competente; así también, los municipios podrán celebrar convenios para ceder la potestad de cobro de sus ingresos propios como lo señala el Código Fiscal del Estado, a fin de mejorar e incrementar sus recaudaciones propias.</i></p> <p>.....</p> | <p>ARTÍCULO 35.- <i>El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar con los municipios de la Entidad, Convenios de Colaboración administrativa respecto de la Hacienda pública Estatal y Municipal, así como en materia de Ingresos Federales Coordinados.</i></p> <p><i>Los Convenios que celebren el Estado y sus Municipios se suscribirán por el Titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas y Administración, así como por el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, el Síndico de Hacienda en caso de que tenga dos el Municipio, y el Tesorero correspondiente.</i></p> |
| <p>Artículo 34.</p> <p>.....</p> | <p>ARTICULO 34.- <i>Las Participaciones serán entregadas a los Ayuntamientos por la</i></p> |

³ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la Hacienda Municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia 12/2005, cuyo rubro es el siguiente: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Marzo de 2005. Página 814.



.....

Procederá la compensación de participaciones e incentivos que se realice respecto de las obligaciones que el estado y sus municipios tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes. Asimismo, procederá la compensación de las participaciones correspondientes a los municipios, por las obligaciones que los ayuntamientos y sus entes públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables, tenga con el estado, cuando así se haya convenido.

A fin de salvaguardar el principio de estabilidad de las finanzas públicas, para llevar a cabo la celebración de convenios por medio de los cuales los municipios a través de sus ayuntamientos, así como los entes públicos de sus administraciones paraestatales convengan la compensación de participaciones o incentivos respecto a obligaciones con la Federación, se deberá contar con la participación del gobierno del estado. En estos casos, el ayuntamiento deberá convenir previamente con el estado que éste lleve a cabo la retención a través de la Secretaría, de los comprometidos directamente por el ayuntamiento o bien por los entes públicos municipales con la Federación, y que hayan sido objeto de compensación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades paraestatales de la administración pública estatal, a efecto de celebrar los actos jurídicos a través de los cuales convengan la afectación o compensación de participaciones con la Federación, deberán convenir previamente con el gobierno del estado la forma en que se llevará a cabo la

Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta entrega podrá ser directa o a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de Participaciones Municipales, que al efecto se constituya.

Estas Participaciones en ningún caso podrán ser embargadas y sólo podrán afectarse como garantías para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

También, podrán ser afectadas como garantía de pago de las obligaciones en materia de seguridad social previa autorización del Congreso a favor del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando exista mora acreditable de 60 días naturales, del entero de las cuotas, aportaciones y descuentos.

Sin correlativo.

recuperación de los recursos que, por concepto de participaciones federales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afecte o compense al estado por este concepto.

Los convenios, en todo momento deberán ser suscritos con la plena participación y decisión de los municipios, que así quieran y decidan hacerlo, con el objetivo de la compensación de participaciones o incentivos respecto a obligaciones con la Federación, esto, tomando en cuenta que actualmente señala el artículo 34 que las participaciones de los municipios podrán afectarse, siempre y cuando se cuente con la Autorización del Congreso del Estado, lo que deberá cumplirse al momento de aplicarse las reformas propuestas.

Por ello, al emitirse el presente dictamen y considerándose las disposiciones legales aplicables en la materia, se constató que la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, se pretende robustecer el marco jurídico compensatorio de las participaciones y aportaciones a los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, con fundamento en las consideraciones vertidas y en los motivos que dieron origen a la presente iniciativa, estimamos procedente su aprobación. Con base en el análisis jurídico realizado por este órgano dictaminador, se determina que la propuesta se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, se aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fecha 02 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 297 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 35 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 35. El ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar con los municipios de la Entidad, convenios de colaboración administrativa respecto de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, así como en materia de Ingresos Federales Coordinados, a fin de promover acciones que permitan a los municipios obtener participaciones extraordinarias de los Ingresos Fiscales Propios que recaude el estado; convenir compensaciones en sus participaciones por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales derivadas de contribuciones federales coordinadas o estatales a cargo, siempre que dicho incumplimiento haya sido determinado mediante resolución firme emitida por autoridad competente; así también, los municipios podrán celebrar convenios para ceder la potestad de cobro de sus ingresos propios como lo señala el Código Fiscal del Estado, a fin de mejorar e incrementar sus recaudaciones propias.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 34 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 34. . . .

...

...

Procederá la compensación de participaciones e incentivos que se realice respecto de las obligaciones que el estado y sus municipios tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes. Asimismo, procederá la compensación de las participaciones correspondientes a los municipios, por las obligaciones que los ayuntamientos y sus entes públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables, tenga con el estado, cuando así se haya convenido.

A fin de salvaguardar el principio de estabilidad de las finanzas públicas, para llevar a cabo la celebración de convenios por medio de los cuales los municipios a través de sus ayuntamientos, así como los entes públicos de sus administraciones paraestatales convengan la compensación de participaciones o incentivos respecto a obligaciones con la Federación, se deberá contar con la participación del gobierno del estado.

En estos casos, el ayuntamiento deberá convenir previamente con el estado que éste lleve a cabo la retención a través de la Secretaría, de los comprometidos directamente por el ayuntamiento o bien por los entes públicos municipales con la Federación, y que hayan sido objeto de compensación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades paraestatales de la administración pública estatal, a efecto de celebrar los actos jurídicos a través de los cuales convengan la afectación o compensación de participaciones con la Federación, deberán convenir previamente con el gobierno del estado la forma en que se llevará a cabo la recuperación de los recursos que, por concepto de participaciones federales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afecte o compense al estado por este concepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 297 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 427 DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.)

